

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00885 00  
 Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
 Demandantes: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES S.A.S –  
 MANTO S.A.S.  
 Demandados; MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S –  
 MIKO S.A.S.  
 Tema: CONTRA EL MANDAMINETO DE PAGO – REQUISITOS DEL  
 TITULO VALOR.

Conforme la documental obrante al plenario, téngase en cuenta que el ente ejecutado se encuentra notificado a través de apoderado judicial, tal como se logra acreditar en acta impresa y vista a folio 82, quien, interpuso reposición contra la orden de pago librada en diciembre 11 de 2019 (Fl. 80).

Se reconoce personería al abogado **JAVIER GOMEZ MESA** para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Fl. 81).

Ahora bien, se decide la reposición promovida por el apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que en diciembre 11 del año inmediatamente anterior, libró la orden de apremio en su contra.

### DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que los documentos que respaldan el mandamiento de pago no cumplen con las disposiciones contenidas en el código de Comercio, toda vez que el artículo 722 y ss de esa codificación, modificado por la ley 1231 de 2008, influenciada por el artículo 619 de la misma recopilación, señala que los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; la autonomía, literalidad e incorporación son características propias de los instrumentos cambiarios. En virtud del principio de autonomía, el derecho literal incorporado en el título valor se confunde con el documento mismo, haciendo necesaria para el ejercicio del derecho, la existencia de títulos que permitan vislumbrar con toda claridad la aceptación del obligado.

Frente al caso objeto de debate, indica que la totalidad de las facturas aportadas por la demandante, no se vislumbra que estos sean en original, pues se aportó la copia que sirve solo a la parte demandante como registro contable, por lo tanto, y al no ser los originales firmados por el emisor y obligado no pueden fungir como títulos valores, además, indica que las facturas solo cuentan con

sello lo que o implica la aceptación de las mismas, razones por las cuales, no existe soporte alguno que permita inferir que las facturas detecten la condición de títulos valores, es decir adolecen del requisito contemplado en el inciso 3º del artículo 772 del C. de Co más las disposiciones especiales que contempla la ley 1231 de 2008.

Se indica además el título ejecutivo que pretende cobrar es complejo, constituido por contratos de obras y construcción celebrados previamente entre los extremos, de manera que, como el título ejecutivo proviene de la actividad contractual, debe revisarse las obligaciones pactadas en los contratos, en especial lo atinente a la presentación de las facturas y los soportes necesarios para el efecto de generar obligaciones, pues, estas facturas solo se podrán ejecutar una vez este firmada el acta de liquidación final.

Por lo expuesto solicita revocar el auto que libró la orden de pago.

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

En materia de facturas recuérdese que el artículo 772 del Código de Comercio además contempla:

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*

A su vez, el artículo subsiguiente establece:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

De la anterior transcripción normativa se desprende sin hesitación alguna, al examinar la documental aportada como báculo de la ejecución, que ésta evidentemente satisfacen los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, toda vez que si bien cada factura en su apartado final indica que se refiere a la copia, cada una de estas contiene firmas y sellos en original, cosa que la hace merecedora de ser considerada título valor, y consecuente con ello en el presente asunto no se está en presencia de un título ejecutivo complejo, de suerte que las obligaciones constan en las facturas arrojadas como báculo de la ejecución, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba pues no existe deficiencia probatoria que suplir, y en este sentido se extraen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, para ser considerados como títulos valores.

Cabe precisar que en todas las facturas base de acción se estampó el sello de recibido por la ejecutada con fecha y grafo de quien recibe, lo cual da entender su aceptación para los efectos del artículo 773 del estatuto mercantil.

Finalmente ha de precisarse que aquí no se discute cumplimiento de ninguna obligación contenida en la relación contractual que aduce el recurrente, subyace a las facturas objeto de cobro, sino el cumplimiento coercitivo de las obligaciones incorporadas en las facturas a las que se contrae esta ejecución, las que reúnen las exigencias del código de comercio.

Por lo anterior habrá de mantener el auto objeto de ataque.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el proveído que en diciembre 11 de 2019 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez  
(2)

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
distribución en el FOLIO No. 55 de  
-7 JUL. 2020  
L. Secretari,  
